



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

David Gonzalez Calderon "DAVICIN" (Deporcyl - Guardo FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pan Perez P, Jaime (Stellae F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Piensos Duran Albense FS	Incidentes de público graves (Artículo: 147-3a)
--------------------------	---

III-DELEGADOS

YAGÜE PÉREZ, JAIME (Piensos Duran Albense FS)	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2b)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Piensos Duran Albense FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Piensos Duran Albense FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Que tras los hechos acontecidos en el partido de la jornada Nº 5, el acta arbitral recoge dos sucesos que a su juicio no se ajustan a la realidad.
- En cuanto al primero de ellos, indica que es protagonizado por su delegado D. Jaime Yagüe Pérez, quien fue expulsado por dar instrucciones y desobedecer órdenes, como también por encararse con agresividad al equipo arbitral. Sobre estos extremos, alude a la prueba videográfica que aporta en su descargo, mediante la que sostiene que la versión arbitral no se ajusta a la realidad, si bien no contradice los hechos citados sobre las instrucciones tácticas o no atender a las órdenes pues considera que carece de esa potestad.

No obstante, ratifica que el mencionado delegado no se encaró con el equipo arbitral, como tampoco su actitud fue amenazante o violenta, ya que en todo momento trató de hacer entender que había cambiado su asiento del lado de la mesa del cronometrador, sin más. Asimismo, destaca que en el caso de que se hubiera producido una actitud violenta, los comentarios de los narradores hubieran hecho referencia a la importancia de estos, si bien no se menciona tales actuaciones.

Por tanto, considera que constituye un hecho grave que un árbitro abuse de su poder para consignar en el acta circunstancias que no han tenido lugar.

- En cuanto al segundo suceso, relativo al público, menciona las distintas pruebas videográficas aportadas, así como su interpretación al respecto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

Por una parte, desmiente que una parte de la grada hubiera insultado durante todo el partido a los colegiados, por lo que ofrece el envío de la grabación íntegra del partido con su audio, para que llegado el caso se analicen los hechos en cada momento. Por ello, resalta que el encuentro fue limpio y honrado, por lo que cree que la expresión del colegiado “durante todo el partido” es una afirmación que no puede sostenerse al ser un término muy amplio, además de que en el presente caso no sucedió como tal. Por ello, se cuestiona el motivo por el que los colegiados no emplearon el protocolo de agresión verbal continuada.

En cuanto a la salida del equipo arbitral al túnel de vestuarios, y en particular acerca del lanzamiento de pipas por parte de la grada local, así como los improperios escuchados; el recurrente envía dos tomas de vídeo en las que se observa la ausencia de las pipas, por lo que desmiente que estas fueran arrojadas, como también que los árbitros fueran insultados, dando lugar a su hartazgo por la incompetencia y abuso de poder de estos.

Por ende, solicita que los colegiados que vayan a dirigir los partidos de su club acudan sin prejuicios de encuentros anteriores. Seguidamente, solicita la presencia de árbitros de otras federaciones territoriales, o incluso la concurrencia de un informador de árbitros en cada encuentro para que corrobore lo que ocurre en el pabellón y lo que se cita en las actas.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Por ello, en vista de las distintas incidencias acontecidas en el partido de referencia, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe llevar a cabo las siguientes precisiones.

Por un lado, en cuanto a los hechos protagonizados por D. Jaime Yagüe Pérez, delegado sala del club Piensos Duran Albense FS, y a pesar del desenfoque que adolece el vídeo durante su primera mitad, sin olvidar que resulta imposible percibir las expresiones empleadas por los intervinientes dado el lugar desde el cual es tomada la grabación, puede inferirse tanto su intervención (que además resulta indiscutida), como también la realización de una serie de gestos hacia los colegiados, lo que denota su desobediencia a las instrucciones recibidas y un trato inapropiado hacia el equipo arbitral, resultando todo ello coherente con la versión recogida en el acta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a los incidentes de público consignados en el acta, así como en consideración a las pruebas videográficas aportadas, ha de señalarse que las evidencias aportadas muestran distintos fragmentos de la salida de los colegiados hacia el túnel de vestuarios, pero no permiten descartar indubitadamente el lanzamiento de las pipas mencionadas, al no poder observarse la secuencia en su totalidad.

Del mismo modo, en cuanto a los insultos proferidos por parte de la grada hacia el equipo arbitral durante el partido, y en cuanto a la ausencia de la utilización del protocolo de violencia verbal, debe inferirse que la entidad de los improperios puntuales percibidos resultó insuficiente conforme al criterio de los árbitros para llevar a cabo tal medida, si bien la ausencia de esta no permite inferir que los hechos no se produjeran tal y como recoge el acta arbitral; por lo que cabe considerar estos sucesos como unos incidentes de público que no dieron lugar a la interrupción temporal del partido, a pesar del lanzamiento de las pipas a los colegiados, pues este tuvo lugar una vez había concluido el encuentro.

Sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Jaime Yagüe Pérez, delegado sala del club Piensos Duran Albense FS deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartados b) y c) del CD de la RFEF, tanto por haber adoptado una actitud pasiva en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales, habiendo desobedecido sus órdenes y demorando con ello el inicio de la segunda mitad, como también; por haberse dirigido a los colegiados con una actitud amenazante y violenta, empleando a su vez la expresión "¿me vas a expulsar tu? al dirigirse al árbitro de mesa.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de los puntuales insultos percibidos por los colegiados, así como el lanzamiento de las pipas a los colegiados cuando estos se dirigían al túnel de vestuarios, deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron de manera reiterada el desarrollo del partido, si bien no llegaron a provocar la suspensión transitoria de este.

Por último, respecto a las acciones protagonizadas por D. David González Calderón, del Deporçyl – Guardo FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Suspender por 2 partidos a D. Jaime Yagüe Pérez, delegado sala del club Piensos Duran Albense FS, en virtud del artículo 145.2 apartados b) y c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 36 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

Sancionar al club Piensos Duran Albense FS, como autor de la infracción grave tipificada en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 300 euros.

Amonestar al jugador D. David González Calderón, del DeporcyL – Guardo FS, como autor de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, e imponer al club multa accesoria en cuantía de 25 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).

Deporcyl - Guardo FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Piensos Duran Albense FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que tras los hechos acontecidos en el partido de la jornada Nº 5, el acta arbitral recoge dos sucesos que a su juicio no se ajustan a la realidad.

ii) En cuanto al primero de ellos, indica que es protagonizado por su delegado D. Jaime Yagüe Pérez, quien fue expulsado por dar instrucciones y desobedecer órdenes, como también por encararse con agresividad al equipo arbitral. Sobre estos extremos, alude a la prueba videográfica que aporta en su descargo, mediante la que sostiene que la versión arbitral no se ajusta a la realidad, si bien no contradice los hechos citados sobre las instrucciones tácticas o no atender a las órdenes pues considera que carece de esa potestad.

No obstante, ratifica que el mencionado delegado no se encaró con el equipo arbitral, como tampoco su actitud fue amenazante o violenta, ya que en todo momento trató de hacer entender que había cambiado su asiento del lado de la mesa del cronometrador, sin más. Asimismo, destaca que en el caso de que se hubiera producido una actitud violenta, los comentarios de los narradores hubieran hecho referencia a la importancia de estos, si bien no se menciona tales actuaciones.

Por tanto, considera que constituye un hecho grave que un árbitro abuse de su poder para consignar en el acta circunstancias que no han tenido lugar.

iii) En cuanto al segundo suceso, relativo al público, menciona las distintas pruebas videográficas aportadas, así como su interpretación al respecto.

Por una parte, desmiente que una parte de la grada hubiera insultado durante todo el partido a los colegiados, por lo que ofrece el envío de la grabación íntegra del partido con su audio, para que llegado el caso se analicen los hechos en cada momento. Por ello, resalta que el encuentro fue limpio y honrado, por lo que cree que la expresión del colegiado “durante todo el partido” es una afirmación que no puede sostenerse al ser un término muy amplio, además de que en el presente caso no sucedió como tal. Por ello, se cuestiona el motivo por el que los colegiados no emplearon el protocolo de agresión verbal continuada.

En cuanto a la salida del equipo arbitral al túnel de vestuarios, y en particular acerca del lanzamiento de pipas por parte de la grada local, así como los improperios escuchados; el recurrente envía dos tomas de vídeo en las que se observa la ausencia de las pipas, por lo que desmiente que estas fueran arrojadas, como también que los árbitros fueran insultados, dando lugar a su hartazgo por la incompetencia y abuso de poder de estos.

Por ende, solicita que los colegiados que vayan a dirigir los partidos de su club acudan sin prejuicios de encuentros anteriores. Seguidamente, solicita la presencia de árbitros de otras federaciones territoriales, o incluso la concurrencia de un informador de árbitros en cada encuentro para que corrobore lo que ocurre en el pabellón y lo que se cita en las actas.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Por ello, en vista de las distintas incidencias acontecidas en el partido de referencia, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe llevar a cabo las siguientes precisiones.

Por un lado, en cuanto a los hechos protagonizados por D. Jaime Yagüe Pérez, delegado sala del club Piensos Duran Albense FS, y a pesar del desenfoque que adolece el vídeo durante su primera mitad, sin olvidar que resulta imposible percibir las expresiones empleadas por los intervinientes dado el lugar desde el cual es tomada la grabación, puede inferirse tanto su intervención (que además resulta indiscutida), como también la realización de una serie de gestos hacia los colegiados, lo que denota su desobediencia a las instrucciones recibidas y un trato inapropiado hacia el equipo arbitral, resultando todo ello coherente con la versión recogida en el acta.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a los incidentes de público consignados en el acta, así como en consideración a las pruebas videográficas aportadas, ha de señalarse que las evidencias aportadas muestran distintos fragmentos de la salida de los colegiados hacia el túnel de vestuarios, pero no permiten descartar indubitadamente el lanzamiento de las pipas mencionadas, al no poder observarse la secuencia en su totalidad.

Del mismo modo, en cuanto a los insultos proferidos por parte de la grada hacia el equipo arbitral durante el partido, y en cuanto a la ausencia de la utilización del protocolo de violencia verbal, debe inferirse que la entidad de los improperios puntuales percibidos resultó insuficiente conforme al criterio de los árbitros para llevar a cabo tal medida, si bien la ausencia de esta no permite inferir que los hechos no se produjeran tal y como recoge el acta arbitral; por lo que cabe considerar estos sucesos como unos incidentes de público que no dieron lugar a la interrupción temporal del partido, a pesar del lanzamiento de las pipas a los colegiados, pues este tuvo lugar una vez había concluido el encuentro.

Sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Jaime Yagüe Pérez, delegado sala del club Piensos Duran Albense FS deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartados b) y c) del CD de la RFEF, tanto por haber adoptado una actitud pasiva en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales, habiendo desobedecido sus órdenes y demorando con ello el inicio de la segunda mitad, como también; por haberse dirigido a los colegiados con una actitud amenazante y violenta, empleando a su vez la expresión “¿me vas a expulsar tu?” al dirigirse al árbitro de mesa.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de los puntuales insultos percibidos por los colegiados, así como el lanzamiento de las pipas a los colegiados cuando estos se dirigían al túnel de vestuarios, deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron de manera reiterada el desarrollo del partido, si bien no llegaron a provocar la suspensión transitoria de este.

Por último, respecto a las acciones protagonizadas por D. David González Calderón, del Deporçyl – Guardo FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Suspender por 2 partidos a D. Jaime Yagüe Pérez, delegado sala del club Piensos Duran Albense FS, en virtud del artículo 145.2 apartados b) y c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 36 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

Sancionar al club Piensos Duran Albense FS, como autor de la infracción grave tipificada en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 300 euros.

Amonestar al jugador D. David González Calderón, del Deporçyl – Guardo FS, como autor de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, e imponer al club multa accesoria en cuantía de 25 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Israel Gomez Marcos "ISRA" (C.D. Juventud del Círculo Católico)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ousmane Ba Tall "BA TALL" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Vulcanizados Ruiz Tafa FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Vulcanizados Ruiz Tafa FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, menciona los hechos consignados en el apartado expulsiones del acta arbitral, en donde se contiene la acción que dio lugar a la expulsión de su guardameta D. Aitor Irujo Cuevas.
- Al respecto, el recurrente adjunta prueba videográfica de la jugada e imagen congelada de la acción, elementos probatorios de los que desprende en su conjunto que el balón golpeó en la cara del portero y no en las manos. Por ello, también resalta que los rivales no esgrimieron reclamación alguna en relación con el lance del juego en cuestión.
- Por lo expuesto, solicita que su jugador no reciba sanción adicional por la jugada más allá de la expulsión que ya se produjo durante el partido.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, como también habiéndose analizado la fotografía acompañada, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del club Vulcanizados Ruiz Tafa FS, D. Aitor Irujo Cuevas, pudiendo observarse como este juega el balón con la mano fuera del área, impidiendo con ellos una manifiesta ocasión de gol.

No obstante, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es concedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el guardameta fue expulsado “por jugar el balón con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.

Así, a la vista de la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”), esta no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente, el balón golpea en el rostro de su portero, sin olvidar la ausencia de reclamación alguna por parte de los futbolistas rivales como consecuencia del lance del juego en cuestión.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el mero impacto con el balón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Sin embargo, tal y como plantea el club, las circunstancias que configuran el supuesto de hecho que nos ocupa permiten inferir que el balón golpeó en el rostro de su guardameta ya que, además, conforme a la toma de video aportada, resulta imposible determinar la posición desde la que el colegiado percibió el lance del juego. Esto debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que el mero contacto con el balón con el rostro no ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista sea expulsado.

Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol (“por jugar el balón con la mano fuera del área impidiendo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

con ello una manifiesta ocasión de gol”), que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si tal como alega el club, se produjo el denunciado error material y como ya se ha señalado, a la vista de la prueba aportada, hay que convenir con el recurrente en que de la secuencia videográfica se desprende que el guardameta en ningún momento contactó con el balón empleando sus manos, de donde no cabe concluir, al contrario de lo que determinaron los colegiados, que se abortara una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, puede inferirse que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que el futbolista no realiza los comportamientos descritos en el acta, entre otros “jugar el balón con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Aitor Irujo Cuevas.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el club Vulcanizados Ruiz Tafa FS, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista D. Aitor Irujo Cuevas, producida en el partido disputado el 14 de octubre de 2023 contra el club Pinseque AD, correspondiente a la jornada Nº 5 del Grupo 2 de la Segunda División “B” de Fútbol Sala.

Pinseque A.D.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Vulcanizados Ruiz Tafa FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, menciona los hechos consignados en el apartado expulsiones del acta arbitral, en donde se contiene la acción que dio lugar a la expulsión de su guardameta D. Aitor Irujo Cuevas.

ii) Al respecto, el recurrente adjunta prueba videográfica de la jugada e imagen congelada de la acción, elementos probatorios de los que desprende en su conjunto que el balón golpeó en la cara del portero y no en las manos. Por ello, también resalta que los rivales no esgrimieron reclamación alguna en relación con el lance del juego en cuestión.

iii) Por lo expuesto, solicita que su jugador no reciba sanción adicional por la jugada más allá de la expulsión que ya se produjo durante el partido.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, como también habiéndose analizado la fotografía acompañada, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del club Vulcanizados Ruiz Tafa FS, D. Aitor Irujo Cuevas, pudiendo observarse como este juega el balón con la mano fuera del área, impidiendo con ellos una manifiesta ocasión de gol.

No obstante, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el guardameta fue expulsado "por jugar el balón con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol".

Así, a la vista de la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como "jugar el balón". A su vez, en cuanto al resto de la descripción ("con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol"), esta no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente, el balón golpea en el rostro de su portero, sin olvidar la ausencia de reclamación alguna por parte de los futbolistas rivales como consecuencia del lance del juego en cuestión.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el mero impacto con el balón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Sin embargo, tal y como plantea el club, las circunstancias que configuran el supuesto de hecho que nos ocupa permiten inferir que el balón golpeó en el rostro de su guardameta ya que, además, conforme a la toma de video aportada, resulta imposible determinar la posición desde la que el colegiado percibió el lance del juego. Esto debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más calificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que el mero contacto con el balón con el rostro no ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista sea expulsado.

Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol (“por jugar el balón con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”), que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si tal como alega el club, se produjo el denunciado error material y como ya se ha señalado, a la vista de la prueba aportada, hay que convenir con el recurrente en que de la secuencia videográfica se desprende que el guardameta en ningún momento contactó con el balón empleando sus manos, de donde no cabe concluir, al contrario de lo que determinaron los colegiados, que se abortara una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, puede inferirse que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que el futbolista no realiza los comportamientos descritos en el acta, entre otros “jugar el balón con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Aitor Irujo Cuevas.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el club Vulcanizados Ruiz Tafa FS, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista D. Aitor Irujo Cuevas, producida en el partido disputado el 14 de octubre de 2023 contra el club Pinseque AD, correspondiente a la jornada Nº 5 del Grupo 2 de la Segunda División “B” de Fútbol Sala.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Joan Vazquez Gonzalez "VAZQUEZ" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Adrian Pelayo De Anta (E.T.B. Calvia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Sergi Amores Aguilar "AMORES" (Cerdanyola del Valles F.C.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-CLUBES

C.E. Escola Pia Sabadell	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales que se dirigieron hacia los árbitros en términos de insulto. En la segunda ocasión el juego estuvo detenido durante 5 minutos, teniendo que retirarse ambos equipos y trío arbitral a vestuarios. (Artículo: 147-1a)
Montsant F.S.	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados sin poder ser identificados, motivando que el juego estuviera detenido durante 5 minutos, teniendo que retirarse ambos equipos y trío arbitral a vestuarios. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Torres Ribo, Carlos (Montsant F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--------------------------------------	---

IV-DELEGADOS

Cordoba Vazquez, Jonatan (Montsant F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Francisco Jose Martinez Quiroga "MARTINEZ" (Futsala Villaverde "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Miguel Caballero Armesto "CABALLERO" (T. Cartón Balandin - Dehesa Villalba)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alvaro Iglesias Alvarez "IGLESIAS" (A.D. Caceres Universidad F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Fidel Barrientos Hernando "FIDEL" (Soliss A.D. Bargas)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)
Javier Bargueño Carballido "BARGUEÑO" (ADAE Simancas Dynavin)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Hugo Amarilla Perez "AMARILLA" (ADAE Simancas Dynavin)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)

II-CLUBES

Futsala Villaverde "A"	Incidentes de público no graves, Al finalizar el encuentro se produjo una riña tumultuosa entrando gente de la grada al campo con intención de separar. No se produjo ninguna agresión observada por el equipo arbitral. El equipo visitante abandonó la pista acompañado de miembros de la instalación y su equipo técnico mientras el entrenador local increpaba su comportamiento (Artículo: 147-1a)
ADAE Simancas Dynavin	Incidentes de público no graves. Quedando 28" para finalizar el encuentro, se activa el protocolo por invasión de campo, al acceder un espectador al terreno de juego en actitud agresiva hacia el equipo arbitral, por este motivo se ordena al delegado del equipo local el desalojo de la grada y la presencia de fuerzas de seguridad, finalizando el encuentro con total normalidad (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Juan C Alonso Pleite "ALONSO" (Soliss A.D. Bargas)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
Constantino Marc De La Cruz Izquierdo "TINO" (Ciudad de Mostoles "A")	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Soliss A.D. Bargas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club Soliss AD Bargas fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Por lo que se refiere al contenido del acta, expresa su disconformidad con lo reflejado en el apartado expulsiones, pues se refleja que su jugador D. Fidel Barrientos Hernando empujó a un contrario con ambas manos y haciendo uso de fuerza excesiva.
- ii) Al mismo tiempo, aporta prueba documental videográfica en la que puede apreciarse el lance del juego en cuestión.
- iii) Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones a fin de entender la existencia de un error en el que incurrieron los colegiados al expulsar a su futbolista, así como se deje sin efectos la posible sanción disciplinaria.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en consideración la posición del árbitro en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador del Soliss AD Bargas, D. Fidel Barrientos Hernando, se encara con un contrario y propina un empujón empleando sus manos haciendo uso de fuerza excesiva, todo ello sin causar daño.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

- ii) En cuanto a la participación en el tumulto producido al finalizar el partido por parte de D. Juan Carlos Alonso Pleite, delegado del Soliss AD Bargas, y de D. Constantino Marc de la Cruz Izquierdo, entrenador sala del club Ciudad de Móstoles “A”, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Fidel Barrientos Hernando, del Soliss AD Bargas, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, por empujar a un contrario empleando sus manos y haciendo uso de fuerza excesiva, todo ello sin causar daño.

En cuanto al comportamiento de D. Juan Carlos Alonso Pleite, delegado del Soliss AD Bargas, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por participar en una tangana, encarándose con integrantes del equipo rival.

Finalmente, en relación con las acciones desarrolladas por D. Constantino Marc de la Cruz Izquierdo, entrenador sala del club Ciudad de Móstoles "A", deben subsumirse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por participar en una tangana, encarándose con integrantes del equipo rival.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Fidel Barrientos Hernando, del Soliss AD Bargas, con 1 partido de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado d) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 12 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a D. Juan Carlos Alonso Pleite, delegado del Soliss AD Bargas, en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 36 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a D. Constantino Marc de la Cruz Izquierdo, entrenador sala del club Ciudad de Móstoles "A", en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 36 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

Ciudad de Mostoles "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Soliss AD Bargas fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Por lo que se refiere al contenido del acta, expresa su disconformidad con lo reflejado en el apartado expulsiones, pues se refleja que su jugador D. Fidel Barrientos Hernando empujó a un contrario con ambas manos y haciendo uso de fuerza excesiva.

ii) Al mismo tiempo, aporta prueba documental videográfica en la que puede apreciarse el lance del juego en cuestión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

iii) Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones a fin de entender la existencia de un error en el que incurrieron los colegiados al expulsar a su futbolista, así como se deje sin efectos la posible sanción disciplinaria.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en consideración la posición del árbitro en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador del Soliss AD Bargas, D. Fidel Barrientos Hernando, se encara con un contrario y propina un empujón empleando sus manos haciendo uso de fuerza excesiva, todo ello sin causar daño.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a la participación en el tumulto producido al finalizar el partido por parte de D. Juan Carlos Alonso Pleite, delegado del Soliss AD Bargas, y de D. Constantino Marc de la Cruz Izquierdo, entrenador sala del club Ciudad de Móstoles “A”, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Fidel Barrientos Hernando, del Soliss AD Bargas, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, por empujar a un contrario empleando sus manos y haciendo uso de fuerza excesiva, todo ello sin causar daño.

En cuanto al comportamiento de D. Juan Carlos Alonso Pleite, delegado del Soliss AD Bargas, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por participar en una tangana, encarándose con integrantes del equipo rival.

Finalmente, en relación con las acciones desarrolladas por D. Constantino Marc de la Cruz Izquierdo, entrenador sala del club Ciudad de Móstoles "A", deben subsumirse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por participar en una tangana, encarándose con integrantes del equipo rival.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Fidel Barrientos Hernando, del Soliss AD Bargas, con 1 partido de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado d) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 12 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a D. Juan Carlos Alonso Pleite, delegado del Soliss AD Bargas, en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 36 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a D. Constantino Marc de la Cruz Izquierdo, entrenador sala del club Ciudad de Móstoles "A", en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 36 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

ADAE Simancas Dynavin

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club ADAE Simancas Dynavin fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En relación con los hechos ocurridos en el encuentro, el reclamante indica que fue un chico sin identificar el que causó el incidente de público consignado en el acta, y como la valla es un tanto baja aquel cayó, quedando un tanto desorientado y mareado, siendo entonces cuando accedió a la pista, dando lugar a la aplicación del protocolo por parte de los colegiados, suspendiéndose así el partido.

ii) Coincide en que no había presencia policial, pues esta siempre ha sido solicitada al delegado del gobierno y desconoce la causa por la que se personaron al inicio del partido, lo que contrasta con su ausencia en la segunda mitad.

iii) Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club ADAE Simancas Dynavin, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente de público que ocasionó la interrupción temporal del partido, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar que resulta incontrovertida la irrupción de un aficionado al terreno de juego.

Por ello, ha de inferirse que efectivamente aquel accedió sin mediar autorización, dirigiéndose acto seguido de manera agresiva hacia el equipo arbitral, dando lugar esta circunstancia a la activación del protocolo por invasión de campo; siendo entonces requerido al delegado local el desalojo de la grada, así como la presencia de las fuerzas de seguridad, cuya personación permitió la finalización del partido con normalidad.

ii) Por otra parte, en cuanto a las expulsiones de los futbolistas del club ADAE Simancas Dynavin, D. Hugo Amarilla Pérez y D. Javier Bargueño Carballido, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Hugo Amarilla Pérez, del ADAE Simancas Dynavin, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartados a), c) y l) del CD de la RFEF, por haber protestado una decisión arbitral, haberse dirigido al colegiado con una expresión de desconsideración (en los términos “vete por ahí”), como también por haber invadido el terreno de juego sin autorización.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

En cuanto a la expulsión de D. Javier Bargeño Carballido, del ADAE Simancas Dynavin, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber golpeado el pecho de un jugador rival utilizando fuerza excesiva, sin causar daño.

Por último, en lo tocante a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de la irrupción de un aficionado en el terreno de juego, quien a su vez se dirigió a los colegiados en actitud agresiva, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Hugo Amarilla Pérez, del ADAE Simancas Dynavin con 1 partido de suspensión, como autor de las infracciones leves tipificadas en el artículo 145.2 apartado a), en relación con los apartados c) y l) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 12 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Sancionar al jugador D. Javier Bargeño Carballido, del ADAE Simancas Dynavin con 1 partido de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado f) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 12 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Sancionar al club ADAE Simancas Dynavin, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 100 euros.

Colegio El Valle C.D. "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club ADAE Simancas Dynavin fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En relación con los hechos ocurridos en el encuentro, el reclamante indica que fue un chico sin identificar el que causó el incidente de público consignado en el acta, y como la valla es un tanto baja aquel cayó, quedando un tanto desorientado y mareado, siendo entonces cuando accedió a la pista, dando lugar a la aplicación del protocolo por parte de los colegiados, suspendiéndose así el partido.
- ii) Coincide en que no había presencia policial, pues esta siempre ha sido solicitada al delegado del gobierno y desconoce la causa por la que se personaron al inicio del partido, lo que contrasta con su ausencia en la segunda mitad.
- iii) Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club ADAE Simancas Dynavin, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente de público que ocasionó la interrupción temporal del partido, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar que resulta incontrovertida la irrupción de un aficionado al terreno de juego.

Por ello, ha de inferirse que efectivamente aquel accedió sin mediar autorización, dirigiéndose acto seguido de manera agresiva hacia el equipo arbitral, dando lugar esta circunstancia a la activación del protocolo por invasión de campo; siendo entonces requerido al delegado local el desalojo de la grada, así como la presencia de las fuerzas de seguridad, cuya personación permitió la finalización del partido con normalidad.

ii) Por otra parte, en cuanto a las expulsiones de los futbolistas del club ADAE Simancas Dynavin, D. Hugo Amarilla Pérez y D. Javier Bargeño Carballido, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Hugo Amarilla Pérez, del ADAE Simancas Dynavin, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartados a), c) y l) del CD de la RFEF, por haber protestado una decisión arbitral, haberse dirigido al colegiado con una expresión de desconsideración (en los términos “vete por ahí”), como también por haber invadido el terreno de juego sin autorización.

En cuanto a la expulsión de D. Javier Bargeño Carballido, del ADAE Simancas Dynavin, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber golpeado el pecho de un jugador rival utilizando fuerza excesiva, sin causar daño.

Por último, en lo tocante a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de la irrupción de un aficionado en el terreno de juego, quien a su vez se dirigió a los colegiados en actitud agresiva, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

Sancionar al jugador D. Hugo Amarilla Pérez, del ADAE Simancas Dynavincon con 1 partido de suspensión, como autor de las infracciones leves tipificadas en el artículo 145.2 apartado a), en relación con los apartados c) y l) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 12 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Sancionar al jugador D. Javier Bargeño Carballido, del ADAE Simancas Dynavin con 1 partido de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado f) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 12 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Sancionar al club ADAE Simancas Dynavin, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 100 euros.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sergi Viedma Palma "VIEDMA" (Elpozo Ciudad de Murcia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Victor Rojas Sanchez "ROJAS" (Puntarrón Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Boluda Sanchez, Lorenzo (Puntarrón Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Rafael Serrano Ocampos "TITÍN" (C.D. Bujalance F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jesus Manuel Martinez Luque "MARTINEZ" (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Javier Castillo Martinez "CASTILLO" (Puntarrón Futsal)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

TERRONES ORTEGA, MATEO (Puntarrón Futsal)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:4 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MARTIN DIAZ, ACAYMO (Gran Canaria FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Aday S Gonzalez Rodriguez "GONZALEZ" (Room Tryp Agüimes)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jaime Cuenca Caro "CUENCA" (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Mario Vicente Rodriguez Rodriguez "MARIO" (Santidad Banot)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
---	---

II-DELEGADOS

VALOR FERRI, EDUARDO ENRIQUE (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
VALOR FERRI, EDUARDO ENRIQUE (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar, tras ser expulsado (Artículo: 145-2c)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

LIVALL Union Tres Cantos FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club T. Cartón Balandin – Dehesa Villalba fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En relación con la primera prueba videográfica que aporta en su descargo, indica que se trata de un lance con el portero, que el árbitro sancionó con tarjeta amarilla y falta, si bien considera que debió señalarse penalti junto con la tarjeta roja.
- ii) Por otro lado, alude al otro video acompañado, en el que se produce un forcejeo entre dos jugadores. En este caso, aduce que el colegiado señaló agarrón de su futbolista, cuando era precisamente él el agarrado, lo que les supuso estar a falta de 3 minutos para finalizar el partido en inferioridad durante 2 minutos, al ser su segunda tarjeta.
- iii) Igualmente, argumenta que los colegiados, durante los primeros 28 minutos del partido, señalaron como infracción todas las jugadas en las que los futbolistas utilizaban los brazos, y sin embargo cuando el equipo local llegó a su quinta falta a 10 minutos del final, a partir de ese momento los árbitros no señalaron ninguna nueva acción en la que se utilizaran las extremidades o se agarrara a otro jugador.
- iv) Por lo expuesto, solicita que se señalen todas las infracciones sin temor a las posibles protestas del equipo y afición afectados. Del mismo modo, resalta que no debe existir temor alguno a expulsar al portero local, aun cuando solo existía uno en la convocatoria. Además, destaca que han de señalarse las infracciones después de la quinta nuevamente sin temor a las protestas. Por tanto, requiere que a los colegiados se les haga un seguimiento para que no cometan estos errores, ya sea mediante delegados federativos, informadores, etc., a fin de que se acostumbren a señalar todas las infracciones.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como efectivamente interviene el jugador del club Cartón Balandin – Dehesa Villalba, D. Miguel Caballero Armesto, protestando una decisión arbitral que ocasiona su segunda tarjeta amarilla y correspondiente expulsión.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca del criterio aplicado por los colegiados en el encuentro, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar, además de lo señalado en el último párrafo del punto anterior, que las arbitrariedades imputadas al equipo arbitral carecen del más elemental sustento probatorio, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Miguel Caballero Armesto, del club Cartón Balandin – Dehesa Villalba, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Miguel Caballero Armesto, del club Cartón Balandin – Dehesa Villalba, por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, como autor de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, e imponer al club multa accesoria en cuantía de 25 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).

T. Cartón Balandin - Dehesa Villalba

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club T. Cartón Balandin – Dehesa Villalba fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En relación con la primera prueba videográfica que aporta en su descargo, indica que se trata de un lance con el portero, que el árbitro sancionó con tarjeta amarilla y falta, si bien considera que debió señalarse penalti junto con la tarjeta roja.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

ii) Por otro lado, alude al otro video acompañado, en el que se produce un forcejeo entre dos jugadores. En este caso, aduce que el colegiado señaló agarrón de su futbolista, cuando era precisamente él el agarrado, lo que les supuso estar a falta de 3 minutos para finalizar el partido en inferioridad durante 2 minutos, al ser su segunda tarjeta.

iii) Igualmente, argumenta que los colegiados, durante los primeros 28 minutos del partido, señalaron como infracción todas las jugadas en las que los futbolistas utilizaban los brazos, y sin embargo cuando el equipo local llegó a su quinta falta a 10 minutos del final, a partir de ese momento los árbitros no señalaron ninguna nueva acción en la que se utilizaran las extremidades o se agarrara a otro jugador.

iv) Por lo expuesto, solicita que se señalen todas las infracciones sin temor a las posibles protestas del equipo y afición afectados. Del mismo modo, resalta que no debe existir temor alguno a expulsar al portero local, aun cuando solo existía uno en la convocatoria. Además, destaca que han de señalarse las infracciones después de la quinta nuevamente sin temor a las protestas. Por tanto, requiere que a los colegiados se les haga un seguimiento para que no cometan estos errores, ya sea mediante delegados federativos, informadores, etc., a fin de que se acostumbren a señalar todas las infracciones.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como efectivamente interviene el jugador del club Cartón Balandin – Dehesa Villalba, D. Miguel Caballero Armesto, protestando una decisión arbitral que ocasiona su segunda tarjeta amarilla y correspondiente expulsión.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca del criterio aplicado por los colegiados en el encuentro, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar, además de lo señalado en el último



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

párrafo del punto anterior, que las arbitrariedades imputadas al equipo arbitral carecen del más elemental sustento probatorio, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Miguel Caballero Armesto, del club Cartón Balandin – Dehesa Villalba, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Miguel Caballero Armesto, del club Cartón Balandin – Dehesa Villalba, por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, como autor de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, e imponer al club multa accesoria en cuantía de 25 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).